

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública y la excepción contenida en el Decreto Ley N° 20530.

Referencia : Oficio N° 1048-2021-GRL-DREL-D.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Educación de Loreto consulta a SERVIR respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública y la excepción contenida en el Decreto Ley N° 20530.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública y la excepción contenida en el Decreto Ley N° 20530

- 2.4 El artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.



2.5 En ese sentido, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público estableció en su artículo 3 la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.

2.6 Conforme a la normativa citada, quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción son: el ingreso por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.

2.7 De esa manera, del marco normativo antes expuesto se desprende lo siguiente:

a) Se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento); por lo tanto, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de la misma u otra entidad de la Administración Pública, salvo cuando provengan del ejercicio de la docencia o dietas por participación en Directorios de entidades o empresas del Estado.

b) Se encuentra prohibida la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

2.8 Por su parte, en el caso de los servidores sujetos al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es de señalar que el literal d) del artículo 54 de dicha norma contiene una restricción similar para la percepción de pensión y remuneración por parte del Estado, al establecer que la pensión debe suspenderse (sin derecho a reintegro) en caso el pensionista reingresara al Estado.

2.9 Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que el artículo 8 del Decreto Ley N° 20530 establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre”

2.10 Así, se puede apreciar que la norma especial antes reseñada supone una excepción a la restricción de doble percepción de pensión y remuneración en el caso de los pensionistas sujetos al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, los cuales si pueden percibir ambos conceptos siempre que uno de estos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública -entre otros-.

2.11 Consecuentemente, los pensionistas sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 únicamente podrán percibir simultáneamente pensión y remuneración cuando uno de ellos provenga de servicios brindados por función docente; caso contrario, teniendo en cuenta la



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

incompatibilidad que se generaría como consecuencia de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, deberán suspender su pensión de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 54 del Decreto Ley N° 20530.

III. Conclusión

Los pensionistas sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 únicamente podrán percibir simultáneamente pensión y remuneración cuando uno de ellos provenga de servicios brindados por función docente; caso contrario, teniendo en cuenta la incompatibilidad que se generaría como consecuencia de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, deberán suspender su pensión de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 54 del Decreto Ley N° 20530.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 35T3MEW